

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:15 A.M.	HORA FINAL:	09:50 A.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECCTA
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00274-00
DEMANDANTES: EFRAÍN LÓPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Villavicencio, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 09:15 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN identificado con C.C. 1.032.444.870 y T.P. 239.365 del C.S.J.

Demandante: CARLOS ANDRES LOPEZ MONTOYA identificado con C.C. 91.476.260

Parte demandada: ANA CENETH LEAL BARÓN identificada con C.C. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J., como apoderada de la Rama Judicial.

PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO identificada con C.C. 40.332.691 y T.P. 218.543 del C.S.J., apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la cual el Despacho no resolverá de fondo en este momento procesal, en razón a que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado. **Se notifica en estrados**, sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- Los hechos 1 a 5 relativos a las relaciones familiares de los demandantes, siendo el señor Efraín López Vargas el afectado directo, los señores Jesús Antonio López y Carmen Tulia Vargas sus padres; Rosalba, María Irma, Gustavo, Jesús Antonio y Rosa Elvira López Vargas sus hermanos; Carlos Andrés, José Efraín, John Alexander y Carmen Helena López Montoya sus hijos; y Andrés Sebastián López Sierra, Juan David López Sierra, Daniel Santiago López López, Andrés Felipe López López, Laura Sofía Franco López y Sara Isabella Franco López, sus nietos. (Fols. 21 a 40)
- El día 21 de febrero de 2012 se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, audiencia preliminar de solicitud de orden de captura en contra del señor Efraín López Vargas por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, a la cual se accedió y fue materializada el día 16 de marzo de 2012. (Fol. 7 – Cuad. Anexos y aceptado)
- El mismo 16 de marzo de 2012 se llevaron a cabo Audiencias Preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor Efraín López Vargas, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, siendo remitido al EPCMS de Villavicencio. (Fol. 15-16 Cuad. Anexo)
- El día 15 de mayo de 2012 fue radicado escrito de acusación por parte de la Fiscalía 34 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, dentro

del proceso radicado 50573-61-05641-2010-80079-00. (Fols. 21-25 Cuad. Anexo)

- El 7 de junio, se llevó a cabo ante el mismo estrado judicial la Audiencia de Acusación, y se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria, la cual se realizó el día 30 de julio de 2012. (Fols. 30-34 Cuad. Anexo)
- El día 1° de octubre se instaló la Audiencia de Juicio Oral, la cual debió ser suspendida y reanudada el 24 del mismo mes y año y finalizada el 30 de octubre de 2012. (Fols. 35, 93 y 105 Cuad. Anexo)
- El 27 de noviembre de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Lectura de Fallo, el cual fue de carácter condenatorio en contra del señor Efraín López Vargas, decisión que fue apelada. (Fols. 134-166 Cuad. Anexo)
- Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2014 ante el Tribunal Superior – Sala Penal, el señor Efraín López Vargas solicitó la suspensión condicional de su pena, petición que le fue negada mediante auto del 10 de junio siguiente. (Fols. 224-231 Cuad. Anexo)
- El 11 de julio de 2014, el demandante reiteró su solicitud, la cual fue negada nuevamente a través de auto del 24 de julio del mismo año, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, que fue negado mediante providencia de fecha . (Fols. 233-235; 249-252; 263-265; 276-279 Cuad. Anexo)
- Posteriormente, el señor Efraín López Vargas presentó una nueva solicitud de libertad, esta vez por pena cumplida, la cual también fue despachada desfavorablemente por el Tribunal, mediante auto del 23 de abril de 2015. (Fols. 281-294 Cuad. Anexo)
- Reiteró idéntica petición el 9 de junio siguiente, a la cual accedió el Tribunal mediante auto del 18 de junio de 2015, para que se materializara a partir del 20 de junio. (Fols. 298, 308-312 Cuad. Anexo)
- Mediante Constancia de fecha 1° de diciembre de 2015 emitida por el Abogado Asesor Grado 23 del Despacho del Magistrado Joel Darío Trejos Londoño, se indicó que en el registro del juicio oral, no había quedado grabación de los testimonios de las señoras Sandra Milena y Blanca Lilia

Castañeda García, los cuales eran señalados en el Acta y en la sentencia de primera instancia. (Fol 313 Cuad. Anexo)

- Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador solicitó requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López a fin de que indicara si obraba dicho registro, y en caso negativo, explicara las razones por las cuales no existía, solicitud que fue atendida el 2 de diciembre de 2015, indicando que no obraba registro de los testimonios requeridos, e indicando que posiblemente se debía a una falla técnica del software de grabación, del sistema de micrófonos o a un error involuntario de la persona que había asistido al juez en la audiencia (Fols. 314-316)
- Mediante auto del 4 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde la etapa probatoria del juicio oral, por lo que el expediente fue devuelto al Juzgado de Origen para que adelantar nuevamente las etapas procesales pendientes. (Fols. 325-333 Cuad. Anexo)
- El día 11 de abril de 2016 se instaló la continuación de la Audiencia del Juicio Oral, en donde fue decidido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López decretar la prescripción de la acción penal, decisión que quedó ejecutoriada ese mismo día, por no haber sido objeto de recursos. (Fol.181 Cuad. Anexo)

4.2. Hechos no probados:

- Los relativos a la responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación injusta de la libertad de la señor Efraín López Vargas

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- Declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto Efraín López Vargas desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 20 de junio de 2015.

- Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial, en las cuantías especificadas en el acápite de pretensiones (fols. 10 a 13 de la demanda).

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Efraín López Vargas.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad Rama Judicial manifiesta que son políticas de la entidad no conciliar en estos temas y la Fiscalía manifiesta que no concilian dentro del presente asunto, allega el acta N° 37 del 2018 en 04 folios. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 21 a 41 de la demanda y 1 a 336 del Cuaderno Anexo. Estos documentos hacen alusión a los registros civiles de nacimiento de los demandantes, copia del proceso penal adelantado en contra del señor Efraín López Vargas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Testimonios: Se decretan los testimonios de Consuelo Ortiz Lozano y Edgar Ulices Franco Torres, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de los demandantes, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

Se niega los demás testimonios solicitados, pues tienen por objeto demostrar las relaciones afectivas de los demandantes, lo cual resulta innecesario debido a que el Consejo de Estado ha fijado pautas para cuantificar los perjuicios inmateriales, siendo únicamente necesario demostrar el grado de parentesco.

7.2. Parte demandada – Rama Judicial:

7.2.1. Oficios: Se niegan toda vez que tienen por objeto obtener documentos que ya obran en el expediente, como copia del expediente penal del que fue objeto el señor Efraín López Vargas. En cuanto a la certificación de las visitas que recibió, dicha prueba resulta inconducente e impertinente, pues como ya se ha indicado, el Consejo de Estado ha fijado unas pautas objetivas para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, lo cual hace innecesario determinar si los demandantes visitaban al señor Efraín López mientras estuvo privado de la libertad. Y finalmente, la solicitud de requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial para que informe la carga laboral de los magistrados que conforman la sala penal del Tribunal Superior de Villavicencio, dicha situación resulta irrelevante para analizar la posible falta disciplinaria de dichos funcionarios,

más no para evaluar la responsabilidad de la administración frente a los ciudadanos.

7.3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

7.3.1. Oficios: Se niegan por las mismas razones antes esgrimidas, pues también se pretende obtener copia del expediente penal, constancias de visitas recibidas por el demandante en el establecimiento de reclusión, y se informen los “correctivos” adelantados por el Despacho en virtud de la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso, lo cual, se reiterar, tiene que ver con la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios, y no de la entidad como tal frente a los particulares.

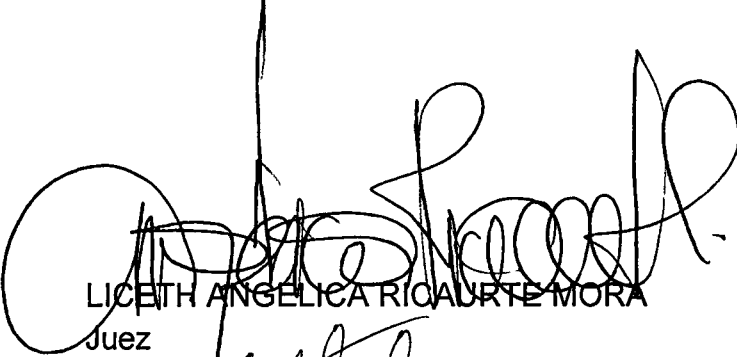
El apoderado de los demandantes, interpone recurso de reposicion en subsidio de apelación, respecto de los otros testimonios negados a su parte y solicita revocar la decisión. Se le corre traslado de los recursos a las apoderadas de las entidades. La Rama Judicial, solicita negar los recursos planteados por la parte actora, igualmente la Fiscalía solicita se niegue el recurso de reposicion.

AUTO

El Despacho, considera que le asiste razón y procede reponer el auto de pruebas y decreta los testimonios solicitados en la demanda por la parte actora y no se dará trámite al recurso de apelación. Se notifica en estrados, sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 09 julio del 2020 hora: 3:00 p.m., se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 9: 50 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
Apoderado Demandante



ANA CENETH LEAL BARÓN
Apoderada Rama Judicial



PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO
Apoderada Fiscalía General de la Nación



Carlos Andres Lopez Yontoya
Hijo. sr. Estrom Lopez Vargas.